



ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018.

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día veintiocho de marzo de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la **Décima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

-----Orden del día-----

1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), respecto la solicitud de información con folio 1120500003718.
4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la clasificación como Confidencial de la información correspondiente a los reportes de la energía recibida, entregada y/o producida de los parques eólicos Ventika I S.A.P.I. de C.V.; Ventika II S.A.P.I. de C.V; Parque Eólico El Porvenir en el Estado de Tamaulipas (Reynosa); Complejo Eólico La Rumorosa I en el Estado de Baja California; parque eólico La Mata-La Ventosa en el Estado de Oaxaca; Parque Eólico La Venta III en el Estado de Oaxaca; Complejo Eólico Oaxaca II, III y IV en el Estado de Oaxaca; parque Eólico Eurús en el Estado de Oaxaca y Parque Eólico Santa Catarina en el Estado de Nuevo León (Santa Catarina) durante el año 2017, indicando por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en Mega Watts en el punto de interconexión del permisionario, respecto de las solicitudes de información con folios 1120500003818, 1120500003918, 1120500004018, 1120500004118, 1120500004218, 1120500004318, 1120500004418 y 1120500004518.
5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Transmisión (CFE Transmisión), respecto la solicitud de información con folio 1120500005018.



6. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución), respecto la solicitud de información con folio 1120500005218.
7. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Secretaría de Energía (SENER), respecto de la solicitud de información con folio 1120500006618.-----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.

Los participantes a la Décima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Lic. Horacio Claudio Venegas Espino, en su carácter de suplente del Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD13/001/2018. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE. -----

3. **Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), respecto la solicitud de información con folio 1120500003718.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de



Transparencia el proyecto de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), respecto la solicitud de información con folio 1120500003718, misma que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en el inciso (b) la solicitud de información con folio 1120500003718 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, así como al correo electrónico que señaló en su solicitud de información.

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD13/02/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución de declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), respecto la solicitud de información con folio 1120500003718. -----

4. **Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la clasificación como Confidencial de la información correspondiente a los reportes de la energía recibida, entregada y/o producida de los parques eólicos Ventika I S.A.P.I. de C.V.; Ventika II S.A.P.I. de C.V; Parque Eólico El Porvenir en el Estado de Tamaulipas (Reynosa); Complejo Eólico La Rumorosa I en el Estado de Baja California; parque eólico La Mata-La Ventosa en el Estado de Oaxaca; Parque Eólico La Venta III en el Estado de Oaxaca; Complejo Eólico Oaxaca II, III y IV en el Estado de Oaxaca; parque Eólico Eurús en el Estado de Oaxaca y Parque Eólico Santa Catarina en el Estado de Nuevo León (Santa Catarina) durante el año 2017, indicando por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en Mega Watts en el punto de interconexión del permisionario, respecto de las solicitudes de**



información con folios 1120500003818, 1120500003918, 1120500004018, 1120500004118, 1120500004218, 1120500004318, 1120500004418 y 1120500004518.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la clasificación como Confidencial de la información correspondiente a los reportes de la energía recibida, entregada y/o producida de los parques eólicos Ventika I S.A.P.I. de C.V.; Ventika II S.A.P.I. de C.V.; Parque Eólico El Porvenir en el Estado de Tamaulipas (Reynosa); Complejo Eólico La Rumorosa I en el Estado de Baja California; parque eólico La Mata-La Ventosa en el Estado de Oaxaca; Parque Eólico La Venta III en el Estado de Oaxaca; Complejo Eólico Oaxaca II, III y IV en el Estado de Oaxaca; parque Eólico Eurús en el Estado de Oaxaca y Parque Eólico Santa Catarina en el Estado de Nuevo León (Santa Catarina) durante el año 2017, indicando por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en Mega Watts en el punto de interconexión del permisionario, misma que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500003818, 1120500003918, 1120500004018, 1120500004118, 1120500004218, 1120500004318, 1120500004418 y 1120500004518, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación como Confidencial de la información correspondiente a los reportes de la energía recibida, entregada y/o producida de los parques eólicos Ventika I S.A.P.I. de C.V.; Ventika II S.A.P.I. de C.V.; Parque Eólico El Porvenir en el Estado de Tamaulipas (Reynosa); Complejo Eólico La Rumorosa I en el Estado de Baja California; parque eólico La Mata-La Ventosa en el Estado de Oaxaca; Parque Eólico La Venta III en el Estado de Oaxaca; Complejo Eólico Oaxaca II, III y IV en el Estado de Oaxaca; parque Eólico Eurús en el Estado de Oaxaca y Parque Eólico Santa Catarina en el Estado de Nuevo León (Santa Catarina) durante el año 2017, indicando por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en Mega Watts en el punto de interconexión del permisionario.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.



TERCERO. - Finalmente, *hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia.*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD13/03/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución en donde se confirma la clasificación como Confidencial de la información correspondiente a los reportes de la energía recibida, entregada y/o producida de los parques eólicos Ventika I S.A.P.I. de C.V.; Ventika II S.A.P.I. de C.V.; Parque Eólico El Porvenir en el Estado de Tamaulipas (Reynosa); Complejo Eólico La Rumorosa I en el Estado de Baja California; parque eólico La Mata-La Ventosa en el Estado de Oaxaca; Parque Eólico La Venta III en el Estado de Oaxaca; Complejo Eólico Oaxaca II, III y IV en el Estado de Oaxaca; parque Eólico Eurús en el Estado de Oaxaca y Parque Eólico Santa Catarina en el Estado de Nuevo León (Santa Catarina) durante el año 2017, indicando por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en Mega Watts en el punto de interconexión del permisionario, respecto de las solicitudes de información con folios 1120500003818, 1120500003918, 1120500004018, 1120500004118, 1120500004218, 1120500004318, 1120500004418 y 1120500004518.

- 5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Transmisión (CFE Transmisión), respecto la solicitud de información con folio 1120500005018.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Transmisión (CFE-Transmisión), respecto la solicitud de información con folio 1120500005018, misma que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500005018 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad Transmisión (CFE Transmisión).*



SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD13/004/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución en donde se confirma declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Transmisión (CFE Transmisión), respecto la solicitud de información con folio 1120500005018. -----

6. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución), respecto la solicitud de información con folio 1120500005218.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE-Distribución), respecto la solicitud de información con folio 1120500005218, misma que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500005218 **y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución).**

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD13/005/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante



dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución), respecto la solicitud de información con folio 1120500005218. -----

- 7. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Secretaría de Energía (SENER), respecto de la solicitud de información con folio 1120500006618.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la **Secretaría de Energía (SENER)**, respecto la solicitud de información con folio 1120500006618, mismo que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se somete a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500006618 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Secretaría de Energía (SENER), sujeto obligado que pudiera contar con la información de su interés.*

SEGUNDO. – *Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD13/006/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la **Secretaría de Energía (SENER)**, respecto la solicitud de información con folio 1120500006618.

No habiendo más asuntos que tratar quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 14:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.

**MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
INTEGRANTE PROPIETARIO PRESIDENTE Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. ANDRÉS PRIETO MOLINA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**MTRO. OCTAVIO DÍAZ
GARCÍA DE LEÓN
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL**

**LIC. HORACIO CLAUDIO VENEGAS
ESPINO, EN SU CARÁCTER DE
SUPLENTE DEL LIC. PEDRO CETINA
RANGEL DIRECTOR JURÍDICO Y
ASESOR**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA**

Número solicitud de información	1120500003718
No. de Sesión	Décimo Tercera
Fecha de entrada en INFOMEX	23/02/2018

Asunto: Respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	28/03/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500003718, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 23 de febrero de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de escrito en la Unidad de Transparencia mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

“

I. Por medio del presente, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia y su Jefatura correspondiente de ese CENACE, se proporcione la siguiente información y documentación:

(a) Todas y cada una de las instrucciones del CENACE a los transportistas y distribuidores para la celebración de los contratos de interconexión relacionados con la interconexión en el Municipio de Acuña, Estado de Coahuila, México, para ser firmados de conformidad con la legislación aplicable en materia energética, especificando respecto de dichos contratos de interconexión, los titulares de estos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, incluyendo también las fechas en las que se hicieron las instrucciones respectivas por parte del CENACE;

(b) Los contratos de interconexión relacionados con la interconexión en el Municipio de Acuña, Estado de Coahuila, México, que ya han sido firmados de conformidad con sus respectivas autorizaciones otorgadas por ese CENACE, de conformidad con la legislación aplicable en materia energética, especificando los titulares de estos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, incluyendo también las fechas de firma de dichos contratos de interconexión;

(c) La actualización a la fecha del presente escrito, de los archivos denominados “Colas de Interconexión” y “Contratos de Interconexión” que contienen la lista de solicitudes de interconexión que están en proceso de evaluación, cuya última publicación en la página del CENACE se realizó el 9 de enero de 2018.

(d) El periodo de firma de contratos de interconexión desde la publicación de la Ley de la Industria Eléctrica (11 de agosto de 2014) hasta la fecha de presentación del presente escrito. ”

(sic)

2. TURNO DE SOLICITUD. Con fecha 27 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500003718 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL REQUERIMIENTO. Con fecha 28 de febrero de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, solicitó a la Unidad de Transparencia que respecto del inciso “d” de la solicitud de información con folio 1120500003718 se aclarará o especificará por parte del particular, ya que el mismo no se tiene certeza a que se refiere.

4. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 01 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia requirió, con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información, al solicitante de información a efecto de que en un plazo de hasta diez días hábiles corrija, o en su defecto, precise y/o aclare el inciso (d) de su requerimiento de información.

- 5. DESAGOHO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.** El 01 de marzo de 2018 el solicitante de información desahogó el requerimiento de información solicitado en el numeral anterior señalando:

"(d) Respecto de las solicitudes de información contenidas en los incisos (a) y (b) anteriores, es de mi interés que dicha información sea respecto del periodo de tiempo comprendido desde la publicación de la Ley de la Industria Eléctrica (11 de agosto de 2014) hasta la fecha de presentación del presente escrito."

- 6. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 06 de marzo de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista emitió respuesta a la solicitud de información con folio 1120500003718, señalando siguiente:

“ ...

Le comento que, de acuerdo con el Estatuto Orgánica del Centro Nacional de Control de Energía, publicado el 29 de junio de 2016 en su Artículo 31 le corresponde a la Subdirección de Conciliación y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 14 del estatus antes mencionado. Lo siguiente:

- I. Celebrar los contratos y convenios que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista en términos de las Reglas del Mercado;*
- II. Formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Celebrar con los Transportistas y los Distribuidores los convenios que regirán la prestación y facturación de los servicios de transmisión y distribución, con base en los modelos de contrato autorizados por la CRE;*
- IV. Administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado, así como aplicar el mecanismo para distribuir entre los Participantes del Mercado los ingresos o costos excedentes que resulten de la liquidación de dichos instrumentos;*
- V. Emitir los estados de cuenta que servirán de base para la facturación y realización de los pagos que correspondan a los integrantes de la industria eléctrica, de conformidad con la Ley, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones correspondientes;*
- VI. Emitir los estados de cuenta de los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus propios costos operativos de acuerdo con las Tarifas Reguladas, así como las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero;*
- VII. Conciliar la medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que estén representados por Generadores o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado, así como la medición de las Centrales Eléctricas y Centros de Carga regidos por las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica;*
- VIII. Definir el monto de las garantías que deberán presentar los Participantes del Mercado, así como las que se requieran para los procesos de interconexión y conexión, y*
- IX. Apoyar en los aspectos técnicos del Mercado Eléctrico Mayorista, a las Unidades Administrativas de la Dirección de Administración y Finanzas en el proceso de revisión y determinación de las tarifas que la CRE establezca para el CENACE.*

En este sentido le informo que la Subdirección de Conciliaciones y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista no se encuentra facultada para atención de su requerimiento de información de los incisos 1 (a) y 1 (b) debido a que no es la encargada de instruir ni administrar la celebración de los contratos de interconexión que su solicitud requiere, esta actividad es realizada por la Dirección de Planeación del CENACE.

Por lo que en su caso deberá solicitar la información antes señalada a la instancia del CENACE correspondiente:

Con respecto a la solicitud de su información 1 (c) le informo que de acuerdo con el numeral 3.1.6 Módulo de Planeación del Acuerdo por el que se emite el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 4 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en el inciso (b)

describe lo siguiente:

(b) *Colas de interconexión: Relación de proyectos de interconexión y conexión de Centrales Eléctricas y Centros de Carga, y su fecha estimada de entrada al sistema.*

(i) *Información a publicarse:*

(A) *Capacidad del proyecto.*

(B) *Tecnología del proyecto.*

(C) *Punto de interconexión.*

(E) *Fecha de solicitud.*

(F) *Estatus de Estudios.*

(G) *Información necesaria para determinar la prelación de la solicitud, en los términos del Manual de Práctica del Mercado correspondiente.*

(ii) **Periodo de publicación: Cada dos meses.**

(iii) **Formato de Publicación: Archivo descargable en formato CSV o XLS.**

Por lo que se proporciona la dirección electrónica dentro del sitio Web de CENACE para su consulta <http://www.cenace.gob.mx/Paginas/Publicas/MercadoOperacion/ColasInterconexión.aspx> la cual se actualiza con la periodicidad antes mencionada.

Por último, para su solicitud de información 1(d) citando la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014 en su artículo 33 numeral III menciona lo siguiente:

Instruir a los Transportistas o a los Distribuidores la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga, una vez definidas las características específicas de la infraestructura requerida o determinada la exención de las mismas. Las Reglas del Mercado especificarán los plazos máximos para que el representante solicite la celebración de dicho contrato con base en las características específicas de la infraestructura requerida;

Y en su artículo 34 El solicitante deberá celebrar el contrato de interconexión o conexión a que se refiere la fracción III del artículo anterior en el plazo de diez días hábiles a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo. La CRE autorizará los depósitos en garantía y las cuotas periódicas requeridos en el periodo previo a la entrada en operación de la Central Eléctrica o Centro de Carga correspondiente.

Por lo que respondiendo a su requerimiento el periodo de firma de contratos de interconexión de acuerdo con el artículo 34 de la LIE es de 10 (diez) días hábiles.

..."

7. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 23 de marzo de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió respuesta a la solicitud de información con folio 1120500003718, señalando siguiente:

"Al respecto le informo que, con fundamento en los artículos 3, 130 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada referente a:

(a) *Instrucciones para la celebración de los contratos de interconexión en el Municipio de Acuña, Coahuila.*

La información correspondiente a las instrucciones de celebración de contratos de interconexión en el Municipio de Acuña, Coahuila, de acuerdo con lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado, es la siguiente:



Solicitudes de Interconexión de Centrales Eléctricas

Número de Registro	Fecha de Registro Solicitud	Estado	Fecha Estado Solicitud	Tipo de Estudio	Fecha Estimada de Operación Nom.	Capacidad (kW)
SICE-00134-2016	14/03/2016 17:44	Atendida con documentación entregada	13/06/2016	Contratos y Convenios	30/06/2016	200,000.00
SICE-00261-2016	03/04/2017 18:15	Atendida con documentación entregada	31/05/2017	Contratos y Convenios	01/06/2019	100,000.00

Incremento Capacidad (kW)	Capacidad Total (kW)	Combustible Prima	Combustible Secundario	Tecnología Primaria	Tecnología Secundaria	Municipio	Entidad Federativa	GC
	200,000.00	No aplica	No aplica	Eólica	No aplica	Acuña	Coahuila de Zaragoza	NES
	100,000.00	No aplica	No aplica	Eólica	No aplica	Acuña	Coahuila de Zaragoza	NES

Ahora bien, respecto de la información de los Contratos de Interconexión consistente en "titulares de estos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, incluyendo también las fechas de firma de dichos contratos de interconexión", al respecto, se hace de su conocimiento que le CENACE no cuenta en sus archivos con dicha información, ya que los contratos de interconexión son responsabilidad del Transportista o Distribuidor y la información que se proporciona en atención a la solicitud de información que nos ocupa es la única con la que cuenta este organismo público descentralizado en relación a la información de su interés.

(b) Los contratos de interconexión relacionados con la interconexión en el Municipio de Acuña, Estado de Coahuila, México.

Con base en el Capítulo III, Artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica establece que los Transportistas y los Distribuidores están obligados a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la CRE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE.

Asimismo, en el Capítulo III, Artículo 33 fracción III de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que el CENACE está obligado, al menos, a: Instruir a los Transportistas o a los Distribuidores la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica, por ello los Contratos de Interconexión son responsabilidad del Transportista o Distribuidor y por ende el solicitante debería requerirlo al Transportista o Distribuidor, por lo anterior, se sugiere al solicitante a que dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad.

Una vez que sucede lo anterior, y con el objetivo de iniciar el Procedimiento para el registro inicial y actualización de Unidades de Central Eléctrica Directamente Modeladas en el CENACE, a través del Sistema de Información del Mercado (SIM), previo a su entrada en operación, y cuando su representante en el Mercado realiza el registro del activo correspondiente, los solicitantes deben completar con la carga de información respectiva, en donde se ubica su Contrato de Interconexión, tal y como lo señala el punto 4.2.4 del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.

"4.2.4 La solicitud de Registro de Centrales Eléctricas se deberá completar con la Carga de Información en el SIM de la siguiente documentación:

(a) Permiso de Generación otorgado por la CRE o, cuando se registren Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero conectadas exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, la autorización otorgada por la CRE, para importar energía eléctrica proveniente de dichas centrales.

(b) Contrato de interconexión de la Central Eléctrica.

(c) Acreditación de la propiedad de la Central Eléctrica, en su caso de que el Participante del Mercado no sea el permisionario de la Central Eléctrica, deberá presentar a entera satisfacción del CENACE, un acuerdo suscrito entre el Participante del Mercado y el permisionario de la Central Eléctrica en el cual se autorice al Participante del Mercado a actuar como representante de dichos Activos Físicos en el Mercado Eléctrico Mayorista. El acuerdo deberá incluir la aceptación del permisionario de la responsabilidad de todas las obligaciones que el Generador no cumpla en relación con las Unidades de Central Eléctrica que representa.

(d) El acuerdo señalado en el inciso anterior, no será requerido cuando:

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.

(i) *Se trate del registro de la capacidad de las Unidades de Central Eléctrica de las Centrales Externas Legadas incluida en los contratos de productor independiente de energía.*

(ii) *Se trate del registro de la capacidad de las Unidades de Central Eléctrica incluida en los Contratos de Interconexión Legados."*

En ese sentido, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección no fue posible localizar que los contratos de interconexión relacionados con la interconexión en el Municipio de Acuña, Estado de Coahuila, México, hayan solicitado y, por tanto, cargado en el SIM su Contrato de Interconexión para el registro inicial de su Central Eléctrica.

Por lo anterior, para el caso específico deberá requerirlo a la Comisión Federal de Electricidad, Transmisión por ser el administrador de dicho contrato, ya que dicho documento, hasta el momento, no obra en los archivos del CENACE.

(c) *La actualización de los archivos denominados "Colas de Interconexión"*

La información se encuentra actualizada a febrero de 2018 en la dirección siguiente:

<http://www.cenace.gob.mx/Paginas/Publicas/MercadoOperacion/ColasInterconexion.aspx>

Se emite el presente con fundamento en el artículo 13, Fracción IV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía."

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio 1120500003718, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, respecto del inciso (b) de la solicitud de información con folio 1120500003718.

En el análisis del requerimiento del inciso (b) de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió los contratos de interconexión relacionados con la interconexión en el Municipio de Acuña, Estado de Coahuila, México, que ya han sido firmados de conformidad con sus respectivas autorizaciones otorgadas por el CENACE, especificando los titulares de estos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, incluyendo también las fechas de firma de dichos contratos de interconexión, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

En respuesta a la solicitud de información 1120500003718 la Dirección Operación y Planeación del Sistema, señaló lo siguiente:

Que con base en el Capítulo III, Artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica establece que los Transportistas y los Distribuidores están obligados a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la Comisión Reguladora de Energía (CRE), dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE.

Asimismo, en el Capítulo III, Artículo 33 fracción III de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que el

CENACE está obligado, al menos, a: Instruir a los Transportistas o a los Distribuidores la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica, por ello los Contratos de Interconexión son responsabilidad del Transportista o Distribuidor y por ende el solicitante debería requerirlo al Transportista o Distribuidor, por lo anterior, se sugiere al solicitante a que dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad.

En ese sentido, este Comité de Transparencia puntualiza que derivado del Título de Permiso para la Generación de Energía Eléctrica otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y que, en su caso, sea obtenido por los solicitantes, el CENACE solo instruye la formalización del Contrato de Interconexión respectivo a la Comisión Federal de Electricidad Transmisión (CFE) y el Solicitante, y CENACE queda a la espera de que se formalice entre dichas partes. Manifestando que el administrador de los Contratos de Interconexión y Convenios de Transmisión es la CFE.

Una vez que sucede lo anterior, y con el objetivo de iniciar el Procedimiento para el registro inicial y actualización de Unidades de Central Eléctrica Directamente Modeladas en el CENACE, a través del Sistema de Información del Mercado (SIM), previo a su entrada en operación, y cuando su representante en el Mercado realiza el registro del activo correspondiente, los solicitantes deben completar con la carga de información respectiva, en donde se ubica su Contrato de Interconexión, tal y como lo señala el punto 4.2.4. del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado:

"4.2.4 La solicitud de Registro de Centrales Eléctricas se deberá completar con la Carga de Información en el SIM de la siguiente documentación:

(a) Permiso de Generación otorgado por la CRE o, cuando se registren Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero conectadas exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, la autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de dichas centrales.

(b) Contrato de Interconexión de la Central Eléctrica.

(c) Acreditación de la propiedad de la Central Eléctrica o, en caso de que el Participante del Mercado no sea el permisionario de la Central Eléctrica, deberá presentar a entera satisfacción del CENACE, un acuerdo suscrito entre el Participante del Mercado y el permisionario de la Central Eléctrica en el cual se autorice al Participante del Mercado a actuar como representante de dichos Activos Físicos en el Mercado Eléctrico Mayorista. El acuerdo deberá incluir la aceptación del permisionario de la responsabilidad de todas las obligaciones que el Generador no cumpla en relación con las Unidades de Central Eléctrica que representa.

(d) El acuerdo señalado en el inciso anterior, no será requerido cuando:

(i) Se trate del registro de la capacidad de las Unidades de Central Eléctrica de las Centrales Externas Legadas incluida en los contratos de productor independiente de energía.

(ii) Se trate del registro de la capacidad de las Unidades de Central Eléctrica incluida en los Contratos de Interconexión Legados."

En ese sentido, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no fue posible localizar que se haya solicitado y, por tanto, cargado en el SIM Contrato de Interconexión para el registro inicial de Central Eléctrica respecto del municipio requerido por el particular.

Por lo que, para el caso específico de los Contratos de Interconexión relacionados con la interconexión en el Municipio de Acuña, Estado de Coahuila se deberían requerir a la Comisión Federal de Electricidad Transmisión por ser el administrador de dichos contratos, ya que dicho documento, hasta el momento, no obra en los archivos del CENACE.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;



Artículo 130. *Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes”.*

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas

internacionales;

- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía a contar con información consistente en los Contratos de Interconexión relacionados con la interconexión en el Municipio de Acuña, Estado de Coahuila

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

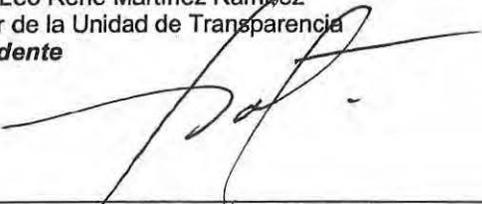
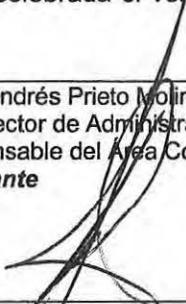
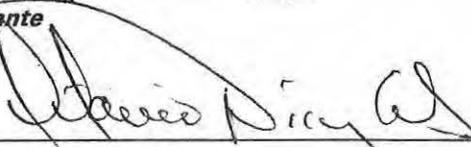
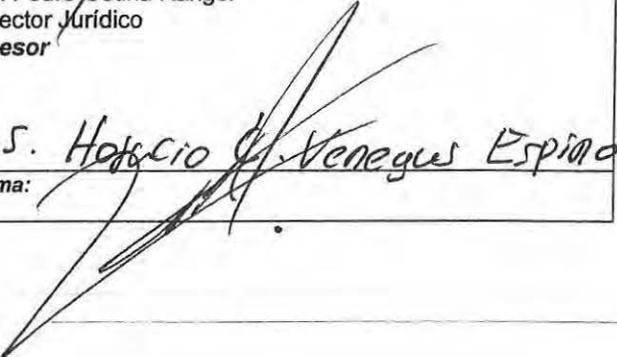
RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en el inciso (b) la solicitud de información con folio 1120500003718 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, así como al correo electrónico que señaló en su solicitud de información.

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente 	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante 
Firma:	Firma:
Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante 	Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor P.S. Horacio G. Venegus Espino 
Firma:	Firma:

Número de solicitudes de información	1120500003818
	1120500003918
	1120500004018
	1120500004118
	1120500004218
	1120500004318
	1120500004418
	1120500004518
No. de Sesión	Décimo Tercera
Fecha de entrada en INFOMEX	26/02/2018

Asunto: Respuesta a las solicitudes de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	28/03/2018

VISTO, el estado que guardan las solicitudes de información con folios 1120500003818, 1120500003918, 1120500004018, 1120500004118, 1120500004218, 1120500004318, 1120500004418 y 1120500004518, ingresadas por el mismo solicitante de información y respecto del mismo tema, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 26 de febrero de 2018, el particular presentó ocho solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante las cuales requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"1120500003818

Solicito de la manera mas atenta un reporte de la energía recibida por la red eléctrica nacional por medio del punto de interconexión de los parques eólicos Ventika I S.A.P.I. de C.V. y Ventika II S.A.P.I. de C.V. El reporte deberá ser independiente para cada uno de los dos parques, señalar la energía en MWh desde el mes de Enero de 2017 y hasta el mes de Diciembre de 2017. Gracias

1120500003918

Solicito un reporte de la producción de energía eléctrica entregada a la red eléctrica nacional por el Parque Eólico El Porvenir en el Estado de Tamaulipas (Reynosa) durante el año 2017. El reporte deberá indicar por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en el punto de interconexión del permisionario. Datos en MWh

1120500004018

Solicito un reporte de la producción de energía eléctrica producida por el Complejo Eólico La Rumorosa I en el Estado de Baja California durante el año 2017. El reporte deberá indicar por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en el punto de interconexión del permisionario. Datos en MWh

1120500004118

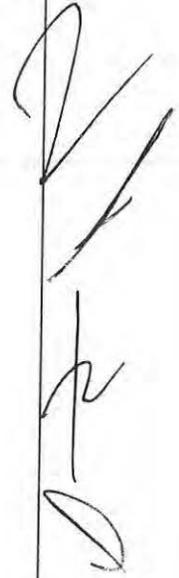
Solicito un reporte de la producción de energía eléctrica producida por el parque eólico La Mata-La Ventosa en el Estado de Oaxaca durante el año 2017. El reporte deberá indicar por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en el punto de interconexión del permisionario. Datos en MWh

1120500004218

Solicito un reporte de la producción de energía eléctrica producida por el Parque Eólico La Venta III en el Estado de Oaxaca durante el año 2017. El reporte deberá indicar por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en el punto de interconexión del permisionario.

1120500004318

Solicito un reporte de la producción de energía eléctrica producida por el Complejo Eólico



Oaxaca II, III y IV en el Estado de Oaxaca durante el año 2017. El reporte deberá indicar por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en el punto de interconexión del permisionario. Datos en MWh

1120500004418

Solicito un reporte de la producción de energía eléctrica producida por el parque Eólico Eurús en el Estado de Oaxaca durante el año 2017. El reporte deberá indicar por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en el punto de interconexión del permisionario.

1120500004518

Solicito un reporte de la producción de energía eléctrica producida por el Parque Eólico Santa Catarina en el Estado de Nuevo León (Santa Catarina) durante el año 2017. El reporte deberá indicar por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en el punto de interconexión del permisionario. Datos en MWh." (sic)

2. **TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 26 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó las solicitudes de información con folios 1120500003818, 1120500003918, 1120500004018, 1120500004118, 1120500004218, 1120500004318, 1120500004418 y 1120500004518, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que se emitieran las respuestas correspondientes.
3. **RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 27 de marzo de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Diseño de Mercado Eléctrico Mayorista, respectivamente, emitieron respuesta a las solicitudes de acceso a la información con folios 1120500003818, 1120500003918, 1120500004018, 1120500004118, 1120500004218, 1120500004318, 1120500004418 y 1120500004518, señalando lo siguiente:

"...

RESPUESTA

Con relación a la solicitud de información de informa lo siguiente:

En comento le informo que la información requerida fue atendida anteriormente para los periodos 2015 y 2016, en julio de 2016 de acuerdo a sus oficios CENACE/UT/104/2016, CENACE/UT/119/2016, CENACE/UT/120/2016, CENACE/UT/121/2016, CENACE/UT/122/2016, CENACE/UT/123/2016, CENACE/UT/124/2016 la cual se respondió con información proveniente de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) entidad a la que pertenecía el CENACE como Subdirección del CENACE de la Dirección de Operación de la entidad mencionada. Se contaba con la información proporcionada derivado de los procesos internos que regían al CENACE como parte de la CFE y que el permisionario proporcionaba la información directamente a la Dirección de Operación de la CFE y la cual administraba CENACE. Y con la estricta separación legal de la CFE y la creación del CENACE la empresa asignada a la administración de Contratos Legados particulares ya no es competencia legal de CENACE administrar y dar seguimiento a esa información en la modalidad que se proporcionó.

Ahora bien, como resultado de la Reforma Constitucional en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 y de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el mismo Diario el 11 de agosto de 2014, se estableció la creación del Centro Nacional de Control de Energía, asignándole, entre otras funciones, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo establecido en la misma Ley y con las Reglas del Mercado.

Asimismo, derivado de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista y de las publicaciones de la normativa vigente la cual forma parte de las Disposiciones Operativas del Mercado y tienen por objeto desarrollar con mayor detalle los elementos de las Bases del Mercado Eléctrico y establecer los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para la administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista; en específico del ACUERDO por el que se emite el Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2016 menciona lo siguiente:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:

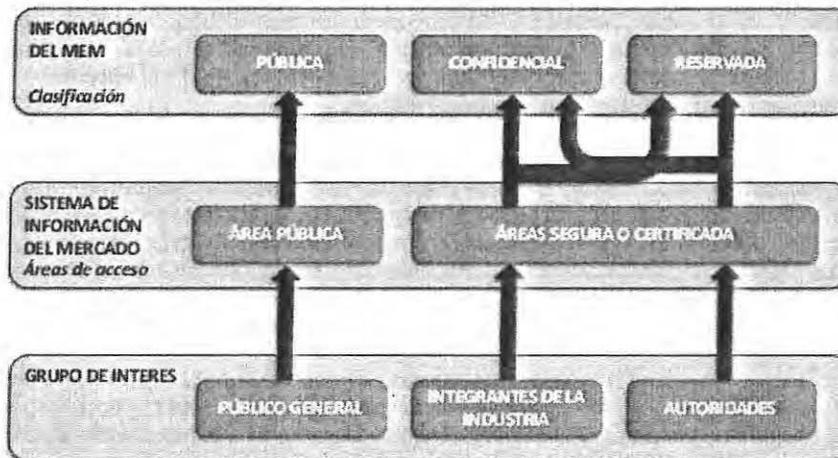


Fig. 1 Clasificación de la información del MEM, niveles de acceso del SIM, y grupos de interés.

Con respecto a la difusión de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, las Reglas del Mercado establecen que dicha información será publicada en el Sistema de Información de Mercado, con base en las siguientes modalidades:

- (a) Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.
- (b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
- (c) Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía.

La información de producción de energía eléctrica a nivel de Central Eléctrica, entregada en los puntos de interconexión respectivos, corresponde a información del Estado de Cuenta de cada Participante del Mercado derivada de sus actividades de venta de energía.

En el Manual del Sistema de Información del Mercado se establece que los Estados de Cuenta deben de publicarse en el Área Certificada del SIM, para lo cual se requiere de una clave de usuario, una contraseña y un certificado digital. Un Participante del Mercado solamente tiene acceso a la información de los Estados de Cuenta asociados de las centrales eléctricas o centros de carga que representa.

En el mismo sentido, el Manual del SIM, se establece que en el área pública de dicho sistema, se podrá consultar la información estadística de generación intermitente y firme (producción de energía total) a nivel agregado por tipo de tecnología de generación.

Con base en lo anterior, se concluye que el CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información de producción de energía eléctrica a nivel de Central Eléctrica.

Derivado de la legislación vigente, CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado. Es importante señalar que la información requerida se considera Confidencial ya que únicamente tienen acceso a esta información los Participantes del Mercado.

Por todo lo anterior, se debe señalar que la información requerida debe considerarse como Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la misma es considerada como Secreto Comercial e

Industrial por las siguientes razones

Respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500003818 a 1120500004518, en específico la información de la energía entregada a la Red Nacional de Transmisión (RNT) de diversas Centrales Eléctricas como parques eólicos, constituye información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularían datos de producción comercial de un determinado proyecto, ya que se trata de información del estado de cuenta de la actividad de venta de energía eléctrica que realiza la persona moral en el Mercado Eléctrico Mayorista (en términos del Manual del Estado de Cuenta, Facturación y Pagos) sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con lo solicitado se deben realizar las siguientes precisiones:

1. El MEM inicia operaciones en enero de 2016.

2. El Manual del Sistema de Información del Mercado, señala que el SIM contemplará vínculos de acceso, mediante los cuales se pondrá a disposición de los Usuarios del SIM toda aquella información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista, atendiendo en todo momento a la clasificación que se realice de la misma conforme al Manual y a las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los Participantes del Mercado, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Certificada del SIM, de conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

En el numeral 4.2 "Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado", específicamente en su numeral 4.2.3 "Módulo de Liquidación, Facturación y Pago" se describen las características de la publicación de Estados de Cuenta Diarios en el SIM (periodicidad y forma de publicación). El Manual del Sistema de Información del Mercado, documento que también forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que esta información es confidencial y cada Participante del Mercado la consulta de manera individual a través del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado (SIM).

3. Uno de los productos que se comercializan en el Mercado Eléctrico Mayorista es la cantidad de energía entregada por las Unidades de Central Eléctrica en el Mercado de Tiempo Real, el cual tiene asociado el folio B0101 "Pago por: Venta de energía entregada en el Mercado de Tiempo Real para la Unidad de Central Eléctrica", de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Liquidaciones. La cantidad de energía entregada por cada Unidad de Central Eléctrica en el Mercado de Tiempo Real (producción de energía eléctrica entregada al Sistema Eléctrico Nacional) forma parte de la información del Estado de Cuenta Diario de cada Participante.

Por lo anterior, la información requerida vinculada con cada Central Eléctrica y su cantidad de Mega watts producidos se considera como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, ya que dicha información se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto comercial e industrial.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

"CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

III. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

De los artículos señalados anteriormente, y para el caso que nos ocupa, es posible advertir que





tendrá el carácter de Confidencial aquella información que encuadre en el supuesto de los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares.

Ahora bien, la LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al **secreto industrial y comercial**, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

..."

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI)¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a **"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"**.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)², establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la

¹ Disponible en http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

*Por lo señalado anteriormente, es que se considera que la información debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de **Confidencial**, ya que se trata de información propiedad de las personas morales que participan en el Mercado Eléctrico Mayorista sin que aquellos utilicen recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas detalladas y finalidades de instalaciones eléctricas con las que generan su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.*

...

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Diseño de Mercado Eléctrico Mayorista, a las solicitudes de información con folios 1120500003818, 1120500003918, 1120500004018, 1120500004118, 1120500004218, 1120500004318, 1120500004418 y 1120500004518, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de la información como confidencial respecto de la información correspondiente a los reportes de la energía recibida, entregada y/o producida de los parques eólicos Ventika I S.A.P.I. de C.V.; Ventika II S.A.P.I. de C.V.; Parque Eólico El Porvenir en el Estado de Tamaulipas (Reynosa); Complejo Eólico La Rumorosa I en el Estado de Baja California; parque eólico La Mata-La Ventosa en el Estado de Oaxaca; Parque Eólico La Venta III en el Estado de Oaxaca; Complejo Eólico Oaxaca II, III y IV en el Estado de Oaxaca; parque Eólico Eurús en el Estado de Oaxaca y Parque Eólico Santa Catarina en el Estado de Nuevo León (Santa Catarina) durante el año 2017, indicando por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en Mega Watts en el punto de interconexión del permisionario.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

En respuesta a las solicitudes de información con folios 1120500003818, 1120500003918, 1120500004018, 1120500004118, 1120500004218, 1120500004318, 1120500004418 y 1120500004518, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Diseño de Mercado Eléctrico Mayorista, señaló esencialmente lo siguiente respecto de la información requerida en dichas solicitudes de

acceso a la información:

1. Anteriormente para los periodos 2015 y 2016 se atendían las solicitudes respecto de dichos temas y periodos respondiendo con información proveniente de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) entidad a la que pertenecía el CENACE como Subdirección del CENACE de la Dirección de Operación de la entidad mencionada. Se contaba con la información proporcionada derivado de los procesos internos que regían al CENACE como parte de la CFE y que el permisionario proporcionaba la información directamente a la Dirección de Operación de la CFE y la cual administraba CENACE.

Con la estricta separación legal de la CFE y la creación del CENACE la empresa asignada a la administración de Contratos Legados particulares ya no es competencia legal de CENACE administrar y dar seguimiento a esa información en la modalidad que se proporcionó.

2. Como resultado de la Reforma Constitucional en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 y de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el mismo Diario el 11 de agosto de 2014, se estableció la creación del Centro Nacional de Control de Energía, asignándole, entre otras funciones, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo establecido en la misma Ley y con las Reglas del Mercado.

Derivado de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista y de las publicaciones de la normativa vigente la cual forma parte de las Disposiciones Operativas del Mercado y tienen por objeto desarrollar con mayor detalle los elementos de las Bases del Mercado Eléctrico y establecer los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para la administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista; en específico del ACUERDO por el que se emite el Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2016 menciona que:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:

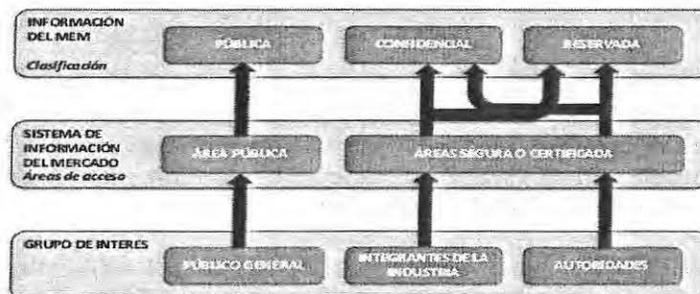


Fig. 1 Clasificación de la información del MEM, niveles de acceso del SIM, y grupos de interés.

Con respecto a la difusión de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, las Reglas del Mercado establecen que dicha información será publicada en el Sistema de Información de Mercado, con base en las siguientes modalidades:

- (a) Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.
- (b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
- (c) Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía.

La información de producción de energía eléctrica a nivel de Central Eléctrica, entregada en los puntos de interconexión respectivos, corresponde a información del Estado de Cuenta de cada Participante del Mercado derivada de sus actividades de venta de energía.

En el Manual del Sistema de Información del Mercado se establece que los Estados de Cuenta deben de publicarse en el Área Certificada del SIM, para lo cual se requiere de una clave de usuario, una contraseña y un certificado digital. Un Participante del Mercado solamente tiene acceso a la información de los Estados de Cuenta asociados de las centrales eléctricas o centros de carga que representa.

En el mismo sentido, el Manual del SIM, se establece qué en el área pública de dicho sistema, se podrá consultar la información estadística de generación intermitente y firme (producción de energía total) a nivel agregado por tipo de tecnología de generación.

Con base en lo anterior, se concluye que el CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información de producción de energía eléctrica a nivel de Central Eléctrica.

Derivado de la legislación vigente, CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado. Es importante señalar que la información requerida se considera Confidencial ya que únicamente tienen acceso a esta información los Participantes del Mercado.

3. La información requerida debe considerarse como Confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la misma es considerada como Secreto Comercial e Industrial.

Lo anterior, pues de publicarse se vincularían datos de producción comercial de un determinado proyecto, ya que se trata de información del estado de cuenta de la actividad de venta de energía eléctrica que realiza la persona moral en el Mercado Eléctrico Mayorista (en términos del Manual del Estado de Cuenta, Facturación y Pagos) sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento.

4. En relación con la argumentación relacionada con lo requerido se deben establecer las siguientes precisiones:

- a) El Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) inicia operaciones en enero de 2016.
- b) El Manual del Sistema de Información del Mercado (SIM), señala que el SIM contemplará vínculos de acceso, mediante los cuales se pondrá a disposición de los Usuarios del SIM toda aquella información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista, atendiendo en todo momento a la clasificación que se realice de la misma conforme al Manual y a las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los Participantes del Mercado, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Certificada del SIM, de conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

En el numeral 4.2 "Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado", específicamente en su numeral 4.2.3 "Módulo de Liquidación, Facturación y Pago" se describen las características de la publicación de Estados de Cuenta Diarios en el SIM (periodicidad y forma de publicación). El Manual del Sistema de Información del Mercado, documento que también forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que esta información es confidencial y cada Participante del Mercado la consulta de manera individual a través del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado (SIM).

- c) Uno de los productos que se comercializan en el Mercado Eléctrico Mayorista es la cantidad de energía entregada por las Unidades de Central Eléctrica en el Mercado de Tiempo Real, el cual tiene asociado el folio B0101 "Pago por: Venta de energía entregada en el Mercado de Tiempo Real para la Unidad de Central Eléctrica", de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Liquidaciones. La cantidad de energía entregada por cada Unidad de Central Eléctrica en el Mercado de Tiempo Real (producción de energía eléctrica entregada al Sistema Eléctrico Nacional) forma parte de la información del Estado de Cuenta Diario de cada Participante.
5. Por lo manifestado, concluye la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, que la información requerida vinculada con cada Central Eléctrica y su cantidad de Mega watts producidos se considera como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, ya que dicha información se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto comercial e industrial.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis a las respuestas emitidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Diseño de Mercado Eléctrico Mayorista, puntualiza que respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500003818, 1120500003918, 1120500004018, 1120500004118, 1120500004218, 1120500004318, 1120500004418 y 1120500004518, en específico la información de reportes de energía recibida, entregada y/o producida de parques eólicos vinculada con cada Central Eléctrica y su cantidad de Mega watts producidos durante el año 2017 indicando por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en Mega Watts en el punto de interconexión del permisionario, constituye información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularían datos del proyecto con la estrategia económica, financiera y comercial, pues constituye información propiedad de la persona moral, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con lo solicitado, este Comité de Transparencia realiza las siguientes precisiones:

1. Para los periodos 2015 y 2016 se atendían las solicitudes respecto de dichos temas y periodos respondiendo con información proveniente de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) entidad a la que pertenecía el CENACE como Subdirección del CENACE de la Dirección de Operación de la entidad mencionada. Se contaba con la información proporcionada derivado de los procesos internos que regían al CENACE como parte de la CFE y que el permisionario proporcionaba la información directamente a la Dirección de Operación de la CFE y la cual administraba CENACE.

Con la estricta separación legal de la CFE y la creación del CENACE la empresa asignada a la administración de Contratos Legados particulares ya no es competencia legal de CENACE administrar y dar seguimiento a esa información en la modalidad que se proporcionó.

2. Como resultado de la Reforma Constitucional en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 y de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el mismo Diario el 11 de agosto de 2014, se estableció la creación del Centro Nacional de Control de Energía, asignándole, entre otras funciones, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo establecido en la misma Ley y con las Reglas del Mercado.

Derivado de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista y de las publicaciones de la normativa vigente la cual forma parte de las Disposiciones Operativas del Mercado y tienen por objeto desarrollar con mayor detalle los elementos de las Bases del Mercado Eléctrico y establecer los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para la administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista; en específico del ACUERDO por el que se emite el Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2016 menciona que:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:

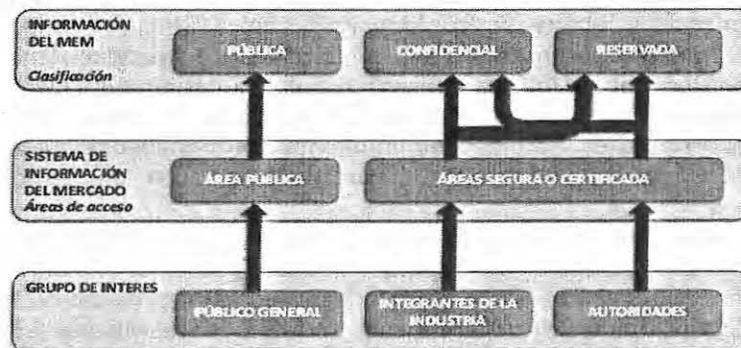


Fig. 1 Clasificación de la información del MEM, niveles de acceso del SIM, y grupos de interés.

Con respecto a la difusión de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, las Reglas del Mercado establecen que dicha información será publicada en el Sistema de Información del Mercado, con base en las siguientes modalidades:

- (a) **Información pública.** Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.
 - (b) **Información confidencial.** Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
 - (c) **Información reservada.** Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía.
3. La información de producción de energía eléctrica a nivel de Central Eléctrica, entregada en los puntos de interconexión respectivos, corresponde a información del Estado de Cuenta de cada Participante del Mercado derivada de sus actividades de venta de energía.

En el Manual del Sistema de Información del Mercado se establece que los Estados de Cuenta deben de publicarse en el Área Certificada del SIM, para lo cual se requiere de una clave de

usuario, una contraseña y un certificado digital. Un Participante del Mercado solamente tiene acceso a la información de los Estados de Cuenta asociados de las centrales eléctricas o centros de carga que representa.

En el mismo sentido, el Manual del SIM, se establece que en el área pública de dicho sistema, se podrá consultar la información estadística de generación intermitente y firme (producción de energía total) a nivel agregado por tipo de tecnología de generación.

4. El CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información de producción de energía eléctrica a nivel de Central Eléctrica.

Derivado de la legislación vigente, CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado. Es importante señalar que la información requerida se considera Confidencial ya que únicamente tienen acceso a esta información los Participantes del Mercado.

5. El Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) inicia operaciones en enero de 2016.

6. El Manual del Sistema de Información del Mercado (SIM), señala que el SIM contemplará vínculos de acceso, mediante los cuales se pondrá a disposición de los Usuarios del SIM toda aquella información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista, atendiendo en todo momento a la clasificación que se realice de la misma conforme al Manual y a las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los Participantes del Mercado, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Certificada del SIM, de conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

En el numeral 4.2 "Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado", específicamente en su numeral 4.2.3 "Módulo de Liquidación, Facturación y Pago" se describen las características de la publicación de Estados de Cuenta Diarios en el SIM (periodicidad y forma de publicación). **El Manual del Sistema de Información del Mercado, documento que también forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que esta información es confidencial y cada Participante del Mercado la consulta de manera individual a través del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado (SIM).**

Uno de los productos que se comercializan en el Mercado Eléctrico Mayorista es la cantidad de energía entregada por las Unidades de Central Eléctrica en el Mercado de Tiempo Real, el cual tiene asociado el folio B0101 "Pago por: Venta de energía entregada en el Mercado de Tiempo Real para la Unidad de Central Eléctrica", de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Manual de Liquidaciones. La cantidad de energía entregada por cada Unidad de Central Eléctrica en el Mercado de Tiempo Real (producción de energía eléctrica entregada al Sistema Eléctrico Nacional) forma parte de la información del Estado de Cuenta Diario de cada Participante. La Base 15.2.3 de las Bases del Mercado Eléctrico, documento integrante de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que las ofertas de compra y venta de los PM se pondrán a disposición únicamente de los Participantes del Mercado, en un área individualizada para cada uno de ellos, es decir el Área Certificada antes mencionada.

Por lo anterior, la información concerniente a los reportes de la energía recibida, entregada y/o producida de los parques eólicos Ventika I S.A.P.I. de C.V.; Ventika II S.A.P.I. de C.V.; Parque Eólico El Porvenir en el Estado de Tamaulipas (Reynosa); Complejo Eólico La Rumorosa I en el Estado de Baja California; parque eólico La Mata-La Ventosa en el Estado de Oaxaca; Parque Eólico La Venta III en el Estado de Oaxaca; Complejo Eólico Oaxaca II, III y IV en el Estado de Oaxaca; parque Eólico Eurús en el Estado de Oaxaca y Parque Eólico Santa Catarina en el Estado de Nuevo León (Santa Catarina) durante el año 2017, indicando

por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en Mega Watts en el punto de interconexión del permisionario, se considera como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, ya que dicha información se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto comercial e industrial.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**"Capítulo III
De la Información Confidencial**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas

**"CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

De los artículos señalados anteriormente, y para el caso que nos ocupa, es posible advertir que tendrá el carácter de Confidencial aquella información que encuadre en el supuesto de los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares.

Ahora bien, la LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al **secreto industrial y comercial**, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

“Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

...”

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Al respecto, cabe señalar que para la “Organización Mundial de la Propiedad Intelectual” (OMPI)³, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a **“toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”**.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” (Acuerdo sobre los ADPIC)⁴, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de

³ Disponible en http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁴ Disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Ahora bien, en el numeral 4.2 "Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado", específicamente en su numeral 4.2.3 "Módulo de Liquidación, Facturación y Pago" se describen las características de la publicación de Estados de Cuenta Diarios en el SIM (periodicidad y forma de publicación). Asimismo, **el Manual del Sistema de Información del Mercado, documento que también forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que esta información es confidencial y cada Participante del Mercado la consulta de manera individual a través del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado (SIM).**

Por lo señalado anteriormente, es que el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado considera que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas morales interesadas en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista sin que aquellos utilicen recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las características de la publicación de Estados de Cuenta Diarios en el SIM (periodicidad y forma de publicación), con las que generan su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

Asimismo, esta información, constituye información Confidencial ya que los participantes la proporcionan al CENACE únicamente para el Mercado Eléctrico Mayorista, y para su uso, se establece un acuerdo de Confidencialidad.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas morales, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de generación de energía.

Por lo antes expuesto, es que la información consistente en los reportes de la energía recibida, entregada y/o producida de los parques eólicos Ventika I S.A.P.I. de C.V.; Ventika II S.A.P.I. de C.V.; Parque Eólico El Porvenir en el Estado de Tamaulipas (Reynosa); Complejo Eólico La Rumorosa I en el Estado de Baja California; parque eólico La Mata-La Ventosa en el Estado de Oaxaca; Parque Eólico La Venta III en el Estado de Oaxaca; Complejo Eólico Oaxaca II, III y IV en el Estado de Oaxaca; parque Eólico Eurús en el Estado de Oaxaca y Parque Eólico Santa Catarina en el Estado de Nuevo León (Santa Catarina) durante el año 2017, indicando por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en Mega Watts en el punto de interconexión del permisionario, se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

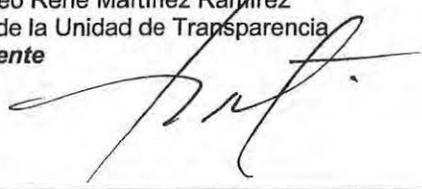
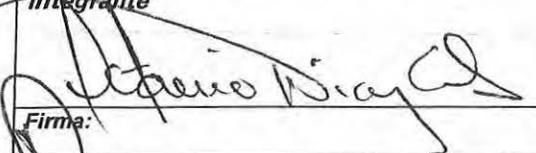
RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500003818, 1120500003918, 1120500004018, 1120500004118, 1120500004218, 1120500004318, 1120500004418 y 1120500004518, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación como Confidencial de la información correspondiente a los reportes de la energía recibida, entregada y/o producida de los parques eólicos Ventika I S.A.P.I. de C.V.; Ventika II S.A.P.I. de C.V.; Parque Eólico El Porvenir en el Estado de Tamaulipas (Reynosa); Complejo Eólico La Rumorosa I en el Estado de Baja California; parque eólico La Mata-La Ventosa en el Estado de Oaxaca; Parque Eólico La Venta III en el Estado de Oaxaca; Complejo Eólico Oaxaca II, III y IV en el Estado de Oaxaca; parque Eólico Eurús en el Estado de Oaxaca y Parque Eólico Santa Catarina en el Estado de Nuevo León (Santa Catarina) durante el año 2017, indicando por cada uno de los meses la producción recibida por CENACE en Mega Watts en el punto de interconexión del permisionario.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente</p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p> 
<p>Firma: Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p> 	<p>Firma: Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor</p> <p>P.S. Horacio C. Venegas Espino</p> 



Número solicitud de información	1120500005018
No. de Sesión	Décima Tercera
Fecha de entrada en INFOMEX	05/03/2018

Asunto: Respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	28/03/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500005018, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 05 de marzo de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Buenas tardes, solicito saber que estados y que municipios pertenecen a cada una de las Zonas de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional. Las Zonas de Transmisión son: Baja California Sur, Baja California, Noreste, Norte, Occidental, Noreste, Central, Oriental, Peninsular." (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 05 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500005018 a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.

- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 22 de marzo de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500005018, en los siguientes términos:

"Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- *Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;*
- *Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;*
- *Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;*
- *Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;*
- *Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;*
- *Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.*

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- *Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;*
- *Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;*
- *Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y*
- *Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

En ese sentido, este Organismo Público Descentralizado no tiene competencia para atender el requerimiento de información del particular, por lo cual, le informo que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía, ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que no posee ni genera información derivada del tema de su solicitud, por lo cual en su caso se sugiere sea requerida a Comisión Federal de Electricidad Transmisión (CFE-Transmisión).

Los datos de contacto de dichos sujetos obligados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>

Se emite el presente con fundamento en el artículo 13, Fracción IV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía"

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio 1120500005018, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, respecto de la solicitud de información con folio 1120500005018.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió saber que estados y que municipios pertenecen a cada una de las zonas de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**Análisis de incompetencia.**

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

1. Que la información requerida no es competencia del CENACE ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema.
2. Que la información es competencia de la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE-Transmisión).

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes".

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la

normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;

- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía a contar con información consistente en saber que estados y que municipios pertenecen a cada una de las zonas de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Transmisión).

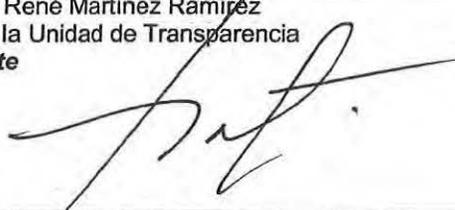
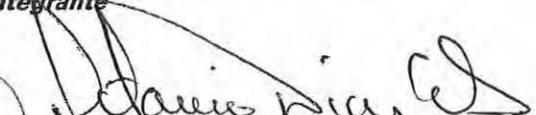
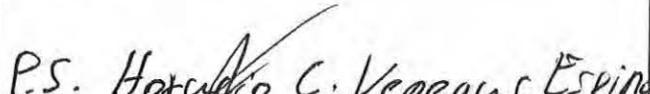
Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500005018 y se **sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Transmisión).**

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente</p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p> 
<p>Firma:</p>	<p>Firma:</p>
<p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p> 	<p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor</p> <p>P.S. Horacio C. Venegas Espino</p> 
<p>Firma:</p>	<p>Firma:</p>

Número solicitud de información	1120500005218
No. de Sesión	Décima Tercera
Fecha de entrada en INFOMEX	05/03/2018

Asunto: Respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	28/03/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500005218, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 05 de marzo de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Buenas tardes,

Por este medio les pido de favor que me notifiquen de casos de éxito a nivel nacional de Generación Distribuida Limpia con contrato de contra-prestaciones tipo Net Billing (Facturación Neta) y de Venta Total de energía.

Quisiera saber quien y en donde se está implementando así como los contratos de contra-prestación como están estipulados en la DOF 07/03/2017 con RESOLUCIÓN Núm. RES/142/2017.

Por lo mismo solicito procedimientos y formatos para realizar contratos de contra prestación de Facturación Neta por generación de energía por centrales eléctricas limpias inferiores a 0.5MW.

Otros datos para facilitar su localización

Casos de éxito de contraprestaciones de facturación neta y venta total para centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, como se estipula en DOF anexo." (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 06 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500005218 a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 22 de marzo de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500005218, en los siguientes términos:

"Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- *Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;*
- *Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;*
- *Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asincrónicas y síncronas internacionales;*
- *Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características*

específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;

- *Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;*
- *Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.*

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- *Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;*
- *Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;*
- *Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y*
- *Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

En ese sentido, este Organismo Público Descentralizado no tiene competencia para atender el requerimiento de información del particular, por lo cual, le informo que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía, ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que no posee ni genera información derivada del tema de su solicitud, por lo cual en su caso se sugiere sea requerida a Comisión Federal de Electricidad Distribuidor (CFE-Distribuidor).

Los datos de contacto de dichos sujetos obligados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>

Se emite el presente con fundamento en el artículo 13, Fracción IV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía"

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio 1120500005218, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de

conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, respecto de la solicitud de información con folio 1120500005218.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió saber los casos de éxito a nivel nacional de Generación Distribuida Limpia con contrato de contra-prestaciones tipo Net Billing (Facturación Neta) y de Venta Total de energía; saber quién y en donde se está implementando; así como los contratos de contra-prestación como están estipulados en la DOF 07/03/2017 con RESOLUCIÓN Núm. RES/142/2017, solicitando los procedimientos y formatos para realizar contratos de contra prestación de Facturación Neta por generación de energía por centrales eléctricas limpias inferiores a 0.5MW, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO
Análisis de incompetencia.

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

1. Que la información requerida no es competencia del CENACE ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema.
2. Que la información es competencia de la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE-Distribución).

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

“Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes”.

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del

artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía a contar con información consistente en saber los casos de éxito a nivel nacional de Generación Distribuida Limpia con contrato de contra-prestaciones tipo Net Billing (Facturación Neta) y de Venta Total de energía; saber quién y en donde se está implementando; así como los contratos de contra-prestación como están estipulados en la DOF 07/03/2017 con RESOLUCIÓN Núm. RES/142/2017, así como los procedimientos y formatos para realizar contratos de contra prestación de Facturación Neta por generación de energía por centrales eléctricas limpias inferiores a 0.5MW.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución).

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

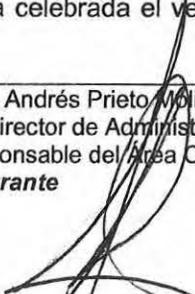
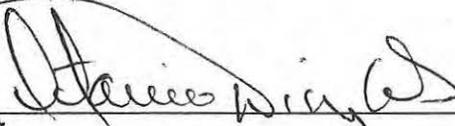
RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500005218 **y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución).**

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.



Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente 	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante 
Firma:	Firma:
Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante 	Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor 
Firma:	Firma:

Número solicitud de información	1120500006618
No. de Sesión	Décima Tercera
Fecha de entrada en INFOMEX	20/03/2018

Asunto:	Respuesta a la solicitud de información.
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	28/03/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500006618, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 20 de marzo de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Con Base en el artículo sexto (6°) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito una copia digital y en formato abierto del estudio realizado para el limite inicial de 10MW en generacion distribuida en Baja California Sur que se menciona en el Manual de Interconexion con numeral 10.1 del Anexo I

Otros datos para facilitar su localización
Manual de Interconexión, Numeral 10.1, Anexo I" (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 22 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500006618 a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 27 de marzo de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500006618, en los siguientes términos:

"Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- *Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;*
- *Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;*
- *Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;*
- *Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;*
- *Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;*
- *Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras,*

ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- *Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;*
- *Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;*
- *Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y*
- *Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

En ese sentido, este Organismo Público Descentralizado no tiene competencia para atender el requerimiento de información del particular, por lo cual, le informo que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía, ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que no posee ni genera información derivada del tema de su solicitud, por lo cual en su caso se sugiere sea requerida a la Secretaría de Energía (SENER).

Los datos de contacto de dichos sujetos obligados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>

Se emite el presente con fundamento en el artículo 13, Fracción IV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía"

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio 1120500006618, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, respecto de la solicitud de información con folio 1120500006618.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el

solicitante requirió una copia digital y en formato abierto del estudio realizado para el límite inicial de 10MW en generación distribuida en Baja California Sur que se menciona en el Manual de Interconexión con numeral 10.1 del Anexo I, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Análisis de incompetencia.

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

1. Que la información requerida no es competencia del CENACE ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema.
2. Que la información es competencia de la Secretaría de Energía (SENER).

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes".

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red



Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;

- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía a contar con una copia digital y en formato abierto del estudio realizado para el límite inicial de 10MW, en generación distribuida en Baja California Sur que se menciona en el Manual de Interconexión con numeral 10.1 del Anexo I.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Secretaría de Energía (SENER), sujeto obligado que pudiera contar con la información de su interés.

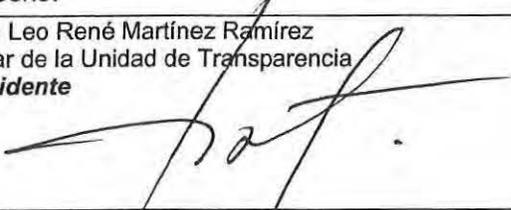
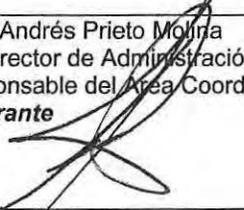
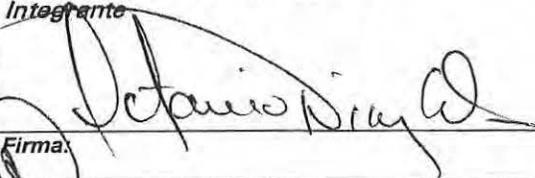
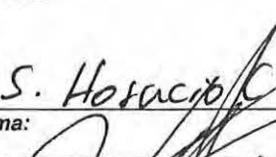
Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500006618 **y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Secretaría de Energía (SENER)**, sujeto obligado que pudiera contar con la información de su interés.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente</p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p> 
<p>Firma:</p>	<p>Firma:</p>
<p>Mtro. Octavio DÍaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p> 	<p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor</p> 
<p>Firma:</p>	<p>Firma:</p> <p>P.S. Horacio C. Venegas Espino</p> 